

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse anual de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Mayo 1904.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 28 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 24 de Marzo último.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de 1904.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 22 Mayo 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio en 10 de Marzo último por los comerciantes banqueros de Barcelona, solicitando que se

dicte una resolución de carácter general, en la que de modo preciso se puntualice que en el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, unida al Reglamento de Industrial, están comprendidas todas las operaciones que el art. 177 del Código de Comercio señala á los comerciantes banqueros.

Resultando que fijando su atención los reclamantes en que el artículo mencionado del Código de Comercio, al enumerar los actos que caracterizan los Bancos de misión y descuento; cita los préstamos, y eludiendo á un expediente de comprobación instruido por la Investigación de Hacienda de Barcelona contra uno de los reclamantes, en el que se sostiene el criterio de que los banqueros no pueden realizar operaciones de préstamo, si no tributan además con la cuota del epígrafe 62 de la tarifa 2.^a; protestan contra dicha interpretación, y piden que, en armonía con el precepto de la legislación mercantil citada, se declare que el préstamo con garantía de valores está comprendido entre «las operaciones análogas» á las enunciadas en el epígrafe 37 de la indicada tarifa.

Resultando que remitida la instancia á informe del Delegado de Hacienda, lo emite, haciendo constar:

1.^o Que el expediente á que aluden los reclamantes es uno de ocultación instruido á la Sociedad comanditaria «Tintoré, Taberner y Carles-Tobrà» por ejercer la industria del epígrafe 62, tarifa 2.^a; el cual no se formó directamente por lo que afectaba á contribución industrial, sino como resultado de otras diligencias que se incoaron por no declarar las utilidades representativas de las asignaciones de su gerencia y Junta consultiva, ni las obtenidas por préstamos sin hipoteca; y que, como de los da-

tos de comprobación resultaba que el 3 por 100 de intereses vencidos de préstamos hechos excedía en mucho de la cuota fijada por industrial á los prestamistas, no pudo hacerse la deducción que previene el artículo 21 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, por no figurar la Sociedad en la matrícula de industrial como prestamista, hecho que motivó la instrucción del expediente aludido;

2.º Que dicho proceder se siguió por la Investigación, por entender que el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, por el cual tributaba la Sociedad, no le autorizaba para realizar operaciones de préstamos, sino tributando separadamente por el 62 de la tarifa misma, á tenor del art. 22 del Reglamento de Industrial;

3.º Que aquella Delegación, ateniéndose á la letra de ambos epígrafes, entiende que las operaciones de préstamos constituyen, para los efectos tributarios, industria distinta é independiente de la de comerciantes banqueros;

4.º Que el art. 177 del Código de Comercio se refiere exclusivamente á Bancos de emisión y descuento; y

5.º Que sólo la Superioridad podía obviar las dificultades incluyendo las operaciones de préstamo sobre valores del Estado y efectos mercantiles en el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, pero sin deducir cuota alguna del 3 por 100 de los intereses á los efectos de la contribución de utilidades, por lo que había de reformarse el art. 21 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, ó bien creando un epígrafe que se refiriese sólo á los préstamos efectuados con la garantía de los valores expresados.

Visto el Reglamento de la Contribución industrial, la tarifa 2.ª á él unida, el de Utilidades y demás disposiciones que se citan.

Considerando que son comerciantes banqueros, según el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, los que se dedican *principalmente* á operaciones de giro, cambio y descuento, abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos, y *otras operaciones análogas*.

Considerando que el epígrafe 62 de la tarifa 2.ª define á los prestamistas diciendo que son los que, con establecimiento abierto al público ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos; los que siendo Habilitados de Clases pasivas se dedican á anticipar pagas á las mismas, y los que habitualmente se dedican á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y mercaderías, sea cualquiera la forma como contraten con los vendedores, siempre que á éstos se les conceda el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos.

Considerando que poniendo en relación la letra de ambos preceptos con los hechos que han dado origen á la reclamación de los banqueros de Barcelona, es innegable que existe una razón fundada en la interpretación *literal* de ambos epígrafes 37 y 62 de la tarifa 2.ª, que abona el criterio de la Investigación de Hacienda.

Considerando que cuando de la interpretación literal de un precepto surge la duda y se plantea la cuestión ante la Autoridad competente, para resolverlo procede el análisis de las disposiciones discutidas, para deducir del mismo la interpretación no literal, esto es, llegando al espíritu que las informa, para asociar las prescripciones reglamentarias con la realidad de los hechos que surgen en la práctica y de cuya armonía nace la justicia en la exacción de los impuestos, cuando, como en este caso, se trata del orden económico.

Considerando que las palabras «y otras análogas» puestas al final del epígrafe 37 de la tarifa segunda, permiten la interpretación *no literal* del mismo, y si es así que la operación de préstamo con garantía de valores del Estado y efectos mercantiles es una operación que, por ser de la misma naturaleza de la de descuento, se enuncia dentro del art. 177 del Código de Comercio, propia de los Bancos de emisión y descuento, ocupados en actos del carácter mismo de los que practican los comerciantes banqueros, es lógico afirmar que el criterio del legislador, al escribir las palabras *y otras análogas*, no fué el de restar la operación del préstamo con la expresada garantía, de entre las de habitual ejercicio del banquero, que en multitud de ocasiones son complementarias de las operaciones de banca en su concepto amplio, sin que al discurrir de este modo se mermen los actos que autoriza el epígrafe 62 de la tarifa 2.ª á los prestamistas que pueden ejecutar todos los que el mismo determine, pagando una cuota inferior á la de banqueros, cuya tributación es en orden á la extensión de sus operaciones, y sin que tampoco se infrinja por esto el contenido del art. 22 del Reglamento de industrial; y

Considerando que, establecido este criterio de aplicación del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, no hay razón para aumentar la cuota de los banqueros por la operación de prestar con garantía de valores del Estado y mercantiles, ni se precisa la reforma del art. 21 del Reglamento de utilidades, que debe subsistir para los casos en que tales préstamos no se verifiquen por los comerciantes banqueros;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido «bien declarar, con carácter general, que los comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento de la Contribución industrial, están facultados por dicho epígrafe para realizar operaciones de préstamo con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles que se coticen en la Bolsa de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 14 de Mayo 1904).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Contribución industrial.—Saltos de agua.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, comunica á esta Delegación, con fecha 13 del corriente, la circular en que transcribe la Real orden de 25 de Abril, que dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que, pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903 hubo protestas por parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido en cuanto á la reforma de reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó, por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y por último, declarar que los edificios construídos en los saltos de agua y dedicados á la industria deben continuar tributando por contribución territorial urbana en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á

tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias, que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles, para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que, siendo muy distintos los productos de los saltos de agua, según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etc., en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó, en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construídos en los saltos de agua y dedicados á la industria deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndose que el plazo para la presentación de las altas por los contribuyentes á quienes afecta la reforma tributaria, terminará en 9 de Julio próximo; además, esta oficina, previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligación en que están de invitar á los industriales inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 398, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª, á que presenten las oportunas altas dentro de dicho plazo, pues una vez transcurrido sin verificarlo, procederá la Administración de Hacienda á liquidar el recargo correspondiente.

Zaragoza 20 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Julio de 1904 el cupón número 11 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Enero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban en esta Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 10 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esta Delegación, con una sola factura, en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Delegación, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, cuidando de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses.

3.ª No se admitirán los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia.

Todo lo anteriormente expuesto se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los interesados, en Zaragoza, á 20 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Con fecha 13 del corriente se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde presidente del pueblo de Cervera de la Cañada imponiendo á dicha Autoridad la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada por la Tesorería en 24 de Marzo último, en cumplimiento de lo dispuesto en

el núm. 9, letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le ha sido impuesto como comprendido en el último párrafo, art. 183 de la vigente Ley Municipal y caso 3.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre del año anterior.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de diez días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 20 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Practicadas por esta oficina, con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, las comprobaciones de las relaciones juradas que han presentado los propietarios de fincas urbanas de esta capital y su término para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se observa en gran número de ellas que el producto declarado en las mismas es menor que el del amillaramiento, con arreglo al cual las fincas vienen tributando.

En su consecuencia, y como quiera que tales bajas no pueden admitirse, puesto que éstas tienen que ser consecuencia de un expediente de agravio resuelto en dicha forma, lo cual no ha tenido efecto, para que puedan tomarse en consideración, se requiere por medio de la presente, á los propietarios que se encuentran en dicho caso, para que dentro del plazo de diez días se personen en esta oficina á verificar la oportuna rectificación, pues transcurrido aquél, se llevará á cabo de oficio, reponiendo la riqueza á las sumas que constan en el amillaramiento hoy vigente y con arreglo al cual vienen tributando.

Zaragoza 21 de Mayo de 1904.—Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Carlos Dale y García, oficial primero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en funciones de Tesorero por enfermedad del propietario:

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos que por falta de pago de las cantidades que se dirán, tiene á su favor la Hacienda y contra sí y por los conceptos y ejercicios que se expresan, los individuos que luego se indicarán, he dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy, firmo y sello con el de esta oficina el presente edicto, en Zaragoza, á 20 de Mayo de 1904.—El Tesorero accidental, P. I., Carlos Dale.

Relación de deudores del año 1903, á que se refiere el anterior edicto.

Sr. Alcalde de Letux, multa impuesta por el señor Delegado, 15 pesetas.

Sr. Alcalde de Cervera, ídem, 15.

D. Antonio Zaldivar, de Remolinos, explotación de la mina «Previsora» en dicho pueblo, 20.

D. Pascual Labanda, de Alimenar, ídem de la «San Luis» en Calcena, 120.

D. Juan González, de Caspe, ídem de la «Juanita» en Mequinenza, 42'12.

D. Julián Sanjuán, de Mequinenza, ídem de «Dichosa» en dicho pueblo, 83'16.

D. Emilio Copóns, de ídem, íd. de la «Severa» en ídem, 36.

D. Agustín Estruga, en ídem, íd. de la «Teresa» en ídem, 20.

El representante de la sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien declarar cesantes en los cargos que desempeñaban á los Agentes ejecutivos D. Andrés Plaza Aguado, D. Francisco Cubero Antón y don Pedro Nolasco Sanz

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 19 de Mayo de 1904.—El Tesorero P. I., Carlos Dale.—V.º B.º—El Delegado, Torrijos

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V.º como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V.º á los efectos oportunos.

En Morés á 14 de Mayo de 1904.—El Agente, Manuel del Real.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Morés.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha

sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Morés á 14 de Mayo de 1904.—El Agente, Manuel del Real.—Sr. D. Norberto Herrero, Depositario del Ayuntamiento de Morés.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Sabiñán es en deber á la Hacienda pública la suma de 1.724'21 pesetas por consumos correspondientes al 4.º trimestre del año 1903 requiérase al Sr. Alcalde del mismo para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Sabiñán á 15 de Mayo de 1904.—El Recaudador, Manuel del Real.—Sr. Alcalde de Sabiñán.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Agustín Fustiñana Galindo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1904 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Por Transportes.—Teodoro Riano, 125 pesetas; Agustín Bouoy Lopez 75.

Por carruajes.—Heliodoro Cuero, 17 pesetas; Pedro Gomez Navarro, 23'37; Tomas Iguacel, 46'75; Joaquín Marín, 23'38; Rafael Migue, 17; Hursinario Pérez Martínez, 25'38; Francisco Roldán Villai-

no, 23'37; Bienvenido Radas Mota, 42'50; Pabla Tugas, 53'38.

Zaragoza 9 de Mayo de 1904.—El Recaudador, Agustín Fustiñana.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo que han estado de manifiesto, el día veintidós de Junio próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para contratar el suministro y colocación en varios puntos de la ciudad y sus afueras de ciento once bocas de riego, cuyo acto se celebrará ante la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, ajustándose á los mencionados pliegos de condiciones y á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El tipo que regirá en la subasta será el de cincuenta y cinco pesetas por cada boca, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para poder tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal, ó en la de Depósitos de esta provincia, la suma de trescientas seis pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta la de seiscientas doce pesetas como fianza definitiva.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y se extenderán en papel de la clase undécima acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador

Los tetrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

Los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente, serán de cuenta del rematante

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes. Zaragoza 20 de Mayo de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la de, número, según cédula personal corriente que exhibe, se compromete á tomar á su cargo el suministro y colocación de ciento once bocas de riego en diferentes puntos de la ciudad y sus afueras por el precio de, pesetas, céntimos, (en letra) cada boca y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

La Dirección general de Agricultura, Industria, y Comercio, en 10 del corriente ha dispuesto que se apliquen con toda severidad las disposiciones del Reglamento de Policía Minera, debiendo ordenarse inmediatamente lo prescripto en el art. 170 con

imposición en caso de inobediencia de la sanción fijada en dicho artículo y en el capítulo 21.

Aun cuando ya esta Jefatura se está ocupando hace largo tiempo de que la aplicación del Reglamento de Policía Minera en todas las minas de este Distrito se haga con rigor, es triste manifestar que hasta la fecha en ninguna mina se han tomado en serio las órdenes recibidas de la Jefatura, por lo que habiendo trascurrido con exceso los plazos señalados en sus circulares de 10 de Marzo y 23 del mismo mes, tiene que señalar hasta el 30 de Mayo como último plazo para que los propietarios de minas de este Distrito acrediten que el Director de la mina reúne las condiciones señaladas por los artículos 163 y 164 de Reglamento de Policía Minera, presenten los planos de sus labores que señalan los artículos 38, 39 y 40 como igualmente el registro que indica el artículo 32.

Al mismo tiempo, con arreglo á lo que dispone el artículo 170, se les notifica que de no haber cumplido con los requisitos anteriores el día 20 de Junio próximo, deberán suspender por completo los trabajos de sus minas y además esta Jefatura se verá obligada á pedir al Sr. Gobernador que les imponga las multas señaladas en el art. 177.

Encarezco á V. la conveniencia de cumplir en el plazo más breve posible con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera, pues me propongo ser inexorable en la aplicación de la sanción penal que señalan los artículos 170 y 177 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios de minas enclavadas en esta provincia que se hallan en explotación.

Zaragoza 18 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

Sección de Daroca

D. Antonio Redondo Morón, primer Teniente de la séptima compañía de la Comandancia de Zaragoza, afecta al séptimo Tercio de la Guardia civil y Juez instructor del expediente que se tramita para la busca de nueva Casa-cuartel para la fuerza del puesto de esta ciudad, por el presente anuncio:

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Daroca, los propietarios de las casas de dicha ciudad y pueblos inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones por escrito y extendidas en papel sellado de la clase 11.^a, el día 19 de Agosto próximo, á las doce, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Grajera, núm. 8, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación.

Daroca 19 de Mayo de 1904.—Antonio Redondo Morón.

SECCION SEXTA

Por término de quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las

liquidaciones del ejercicio de 1902 y el presupuesto adicional para 1903, á los efectos legales.

Ambel 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Manuel Lambea.

Confeccionado el reparto de consumos extraordinario, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Farlete 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Simeón Fustero.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios, formado para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del año corriente; reuniéndose la Junta repartidora el 3 de Junio próximo, á las siete de la tarde, para oír y fallar las reclamaciones presentadas.

Salillas de Jalón 21 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Patricio Balduque.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo formado para el año 1905, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Villanueva de Gállego 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Victorio Guillén.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad formado para el año 1905, se haya expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Sediles 15 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Custodio Jacobo.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y conforme con el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del mismo, se saca á subasta el servicio de alumbrado público de esta villa por medio del fluido eléctrico, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de aquél el día 31 del actual, de diez á once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia del Procurador Síndico, bajo el tipo en baja de 2.500 pesetas por cada uno de los cuatro años por que se subasta, advirtiendo que los licitadores deberán presentar sus proposiciones ajustadas al modelo reseñado á continuación y en pliego cerrado durante la primera media hora de la subasta ante la Autoridad que presida y en el local designado anteriormente, dentro de cuyo pliego cerrado deberá acompañar el resguardo que acredite haber constituido en depósito provisional la cantidad de quinientas pesetas á que asciende el 5 por 100 del precio que sirve de tipo por los cuatro años para la subasta, en la inteligencia de que sin estos requisitos no será atendida ninguna proposición: y se advierte que el licitador á quien se adjudicare el remate definitivamente deberá prestar fianza definitiva por la cantidad de mil pesetas á que asciende el diez por ciento del importe del contrato dentro de los diez días siguientes al requerimiento que á tal efecto se le haga; y por último, que es finado

el plazo que determina el art. 29 de la instrucción de 27 de Abril de 1900, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo y pliego de condiciones formados para la contratación del servicio expresado.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día..... de..... para la contratación del alumbrado público por medio del fluido eléctrico por tiempo de cuatro años y precio de 2.500 pesetas por cada uno de ellos, se obliga con estricta sujeción al referido pliego de condiciones á ejecutar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (se expresará la suma en letra.)

Acompaña á esta proposición su cédula personal, y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional que se señala en el anuncio, (Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Corporación este modelo en sesión del día 15 de Mayo de 1904.

Tauste 21 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.—El Secretario, Rafael Naude.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos que las justifiquen.

Used 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde ejerciente, Pablo Cañada.

En los días del 24 al 31, inclusive del actual y durante las horas hábiles de oficina, estará expuesto al público, en la Secretaría municipal, el repartimiento vecinal de consumos y los gremiales por granos y aceites correspondientes al año corriente; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presentaren en forma legal.

Borja 21 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Rafael Nogués.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Vicente Jimeno Pérez, de veinticuatro años, soltero, fundidor, natural de Tarazona, hijo de Saturnino y de Engracia, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por insultos á los Agentes de la Autoridad, apercibido que de no verificarlo, será decla-

rado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

Egea.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Domingo Miranda, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta del actual, y hora de las diez y media, comparezca ante la Excelentísima Audiencia de Zaragoza, á fin de que asista como testigo á la vista en juicio oral y público, que ha de celebrarse de la causa que en este Juzgado se siguió sobre lesiones, contra Pedro Longarón Andrés, Antonio Calvo Arriazu y Antonio Gil Aso; apercibiéndole á dicho testigo con la multa de cinco á cincuenta pesetas si no comparece.

Egea de los Caballeros 21 de Mayo de 1904.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera de Ntra. Sra. del Pilar.

SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, su Consejo de Administración ha acordado la celebración de la Junta general ordinaria para el día 3 de Junio, á las cuatro y media de la tarde, en el salón de actos de la Escuela de Música (Espoz y Mina, 31).

Tienen derecho de asistencia á la Junta los señores accionistas de ambas series que ocho días antes de la reunión posean por lo menos diez acciones de la serie A ó veinte de la B, previo el depósito en la Caja de la Sociedad, de las mismas acciones ó de los resguardos de algún establecimiento de crédito de la capital en que conste que se hallan depositadas.

El derecho de asistencia puede ser delegado en otro socio con voto por poder notarial ó carta dirigida al Consejo.

El Balance de Contabilidad, correspondiente al ejercicio actual, estará á disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad (Coso, 8, segundo), durante ocho días antes del señalado para la Junta.

Será también de la deliberación y acuerdo de esta Junta lo relativo á la forma más conveniente de llevar á efecto la liquidación definitiva de la Sociedad.

Zaragoza 13 de Mayo de 1904.—El Director Gerente, Julio López Ferrer.